



ACCIÓN HUMANISTA REVOLUCIONARIA AUR
Fundada por el Dr. Juan Santa Cruz Torrez

JUSTICIA- PAZ- LIBERTAD-TRABAJO CREADOR -EDUCACION CONSCIENTE

Argentina, Septiembre de 2021

Estimada (o)

Director (a) de la Unidad Educativa

Presente:

REF.: DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

De nuestra distinguida consideración:

Acción Humanista Revolucionaria AUR fundada por el Dr. Juan Santa Cruz Torrez, desde que se inició la “Pandemia” en marzo del 2020, advirtió a los pueblos sobre los efectos perjudiciales para la salud y el terrible daño social causado por las medidas sanitarias impuestas. Estas medidas coartan las garantías civiles y los derechos fundamentales de la población Argentina así como causan estragos en su economía; pero, además, resultan totalmente contraproducentes para la salud.

Le recordamos que la llamada vacuna para el COVID-19 se constituye en un experimento genético, en fase III que no cuenta con la APROBACIÓN de la FDA (Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos) para uso masivo.

La aprobación de emergencia por DNUs y la implementación de esta vacuna ha omitido los protocolos de experimentación en animales, pasando directamente a la aplicación en humanos, desconociéndose los efectos secundarios que puedan presentarse, especialmente, a largo plazo.

Todo el plan macabro de “pandemia”, falsas cifras de muertos por coronavirus, cuarentenas, medidas de bioseguridad y miedo sembrados por la TV han sido creados para que ACEPTEN la VACUNA TRANSGÉNICA EXPERIMENTAL, claramente que conlleva un gran negocio por parte de

las farmacéuticas y ya que estas están blindadas jurídicamente y tienen por ley confidencialidad de componentes, muestran la falta de interés por la salud de las personas.

A continuación ponemos a su conocimiento lo siguiente con respecto a:

Inoculaciones Génicas mal llamadas “Vacunas”:

Es la primera “vacuna” con ARNm, una tecnología no desarrollada como corresponde, que altera la producción de proteínas; sus adyuvantes, conservantes, antibióticos, y estabilizadores se desconocen.

Los efectos secundarios que se han recopilado a corto plazo son: Impotencia, esterilidad, enfermedades autoinmunes, neurológicas(Síndrome de Guillan Barré, parálisis, pérdida de memoria), cardíacas(miocarditis, infartos), afecciones respiratorias(inflamación pulmonar, embolia pulmonar, asfixia, paro respiratorio), cáncer, trombos, sangrados vaginales, abortos, ceguera, pérdida de audición, trastornos en la piel(urticaria, herpes zoster, etc), anafilaxia, parestesia, debilitamiento de los músculos y tejido conectivo, convulsiones, muerte súbita y así la desnaturalización del ser humano.

Los datos oficiales del VAERS (Sistema de Notificación de efectos adversos de vacunas), publicados por el CDC (centro de control de enfermedades) al 6-08-2021 reporta 571.831 informes de efectos adversos de los vacunados con C-19; incluye 12.791 muertes y 77.490 lesiones graves. (y sólo denuncian el 1% de los casos).

Datos oficiales de EudraVigilance, base de datos europea donde se reportan las reacciones adversas de vacunas registra más de 26041 muertes y casi 2 millones y medio de lesiones reportadas causadas por las inoculaciones génicas mal llamadas vacunas, datos recogidos hasta el 25 de septiembre del 2021.

Datos oficiales en Argentina comparativos de los fallecidos hasta Agosto 111607 entre 2020 y 2021. En 2020 (9 meses) y sin vacunas 43163 fallecidos. En 2021 (8 meses) hasta Agosto 68444 con vacunas. En los primeros 6 meses de los 48000 fallecidos por supuesto covid, 43000 estaban vacunados. (Fuente: Estudio efectividad de Campaña Nacional de Vacunación en reducción de la mortalidad por covid-19 en personas del Ministerio de Salud de la Nación Argentina).

Los efectos a largo plazo (2 a 7 años) se desconocen. Cabe resaltar que a ninguna persona que ha sido inoculada con una o dos dosis en Argentina, ni en el mundo se le está haciendo seguimiento farmacológico de esas “vacunas”. Tampoco se les da un conocimiento informado

Para más información censurada sobre inyección génica, barbijos, protocolos insalubres y víctimas:

<https://www.dropbox.com/sh/36l9iux3zon1swx/AAClw08a10lIHU45lbcRvYXFfa?dl=0>

Página 2

completo de que les puede pasar a corto y largo plazo porque ni los mismos médicos saben. (confidencialidad de componentes).

Les citamos a varios científicos que están en contra de la inoculación génica mal llamada vacuna para covi 19 y que viendo todos los riesgos y consecuencias alertan en el mundo lo que está sucediendo:

El Dr. Robert Malone (premio Nobel) inventor de la tecnología ARNm ha manifestado “La vacuna covid es peligrosa, hay que parar la campaña de vacunación.”

El Virólogo Geert Vamdem Bossche, experto reconocido en vacunación humana a afirmado “La vacunación masiva es un error colosal (...) “

El Virólogo y premio Nobel Luc Montagnier ha expresado que “La vacunación masiva, es un error enorme, inaceptable...”

Es inaudito que todo esto suceda y que sea permitido por gobernantes, y organismos de salud, solo por ser un gran negociado económico, que deja a las personas débiles, sometidas, enfermas o muertas. Logrando un efecto de shock y que la sociedad calle y acate sin cuestionar, ni observar, mucho menos reflexionar o accionar acerca de lo que sucede.

Antes del 2020 cualquier fármaco que produce una muerte de algún individuo tenía que ser retirado, nunca se hubiera considerado proteger desde los gobiernos a las farmacéuticas jurídicamente(lobby) y mucho menos desconocer componentes, no dar consentimiento informado (ilegal ley del paciente), y no saber los efectos a corto y largo plazo que ocasiona un fármaco.(Códigos de bioética, Helsinki) Y sobre todo nunca se promulgaría ejercer coerción a toda la población para participar de un experimento génico (código de Nuremberg, código penal Argentino) cosa que no sucede actualmente.

Pruebas PCR, Karry Mullis, inventor de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), señaló que este test “NO SIRVE COMO DIAGNÓSTICO PARA ENFERMEDADES VIRÓSICAS RESPIRATORIAS”. Existen falsos positivos y te obligan al aislamiento y te hacen ver como un peligro. Las pruebas rápidas son aún más inespecíficas e inútiles. Por lo que no generan un diagnostico acertado y efectivo, además de lastimar y generando efectos negativos al ser realizados por voluntarios no capacitados. Casos de perforación o lastimaduras son denunciadas.

El Uso del Barbijo:

El uso del barbijo tiene varios efectos secundarios de los cuales no han informado a la población, y que generan repercusiones físicas, emocionales, psicológicas y sociales a largo plazo, como son las siguientes:

Para más información censurada sobre inyección génica, barbijos, protocolos insalubres y víctimas:

<https://www.dropbox.com/sh/36l9iux3zon1swx/AAClw08a10llHU45lbcRvYXFa?dl=0>

Página 3

Reduce la oxigenación, deprime el sistema inmunológico. El dióxido de carbono que se vuelve a respirar acidifica la sangre. La falta de oxigenación cerebral y el exceso de dióxido de carbono no permiten pensar de manera adecuada, se produce un estado de aletargamiento. Además produce hipercapnia, mareos, náusea, dolor de cabeza e hiperventilación. El cambio de temperatura por el aliento, la saliva y respiración genera que se produzca un ambiente óptimo para que se reproduzcan bacterias, virus y hongos. (Las mismas que producen afecciones respiratorias como neumonías sea por bacterias, virus u hongos)

Desde un nivel emocional, psicológico y social genera despersonalización, falta de identidad, miedo, paranoia, ansiedad, estrés, inseguridad, aislamiento, angustia, mutismo. Sostenido en el tiempo limita el desarrollo social, el afecto y genera retraso en el lenguaje, y la psiquis.

El barbijo no protege de ningún virus porque sus poros (huecos) son más grandes que los virus. (es como colocar malla olímpica para evitar que pasen las moscas)

Se constituye en las cadenas más sutiles para someter a los pueblos, ya que al estar despersonalizados, afectados física, emocional, social y mentalmente la gente y sobre todo los niños y niñas, los adolescentes que están en construcción de su personalidad se enferman, alienan, y son fáciles de manipular y dominar.

Estos efectos negativos, antes mencionados, se acentúan cuando se impone y obliga a los estudiantes el uso de doble barbijo y peor aún durante actividades físicas; este es un hecho realmente criminal contra los niños, niñas y adolescentes.

El barbijo es muerte. El AIRE es VIDA, es el principal alimento. Si se respira aire puro se mejoran las defensas inmunológicas y se puede desarrollar mejor contra cualquier enfermedad u toxinas.

Al usar el barbijo, usar tanto alcohol, las burbujas y el distanciamiento escolar se está generando lo que se conoce como “Deuda de Inmunidad” ya que se está deprimiendo el sistema autoinmune de estudiantes y al no respirar bien, a no poder estar cerca de sus compañeros, al no estar expuestos a una variedad de situaciones su sistema inmune no se desarrolla para nada, por lo que esto deriva en que se enfermen mucho más.

Por lo que por eso nos dirigimos a uds, ya que es alarmante las consecuencias de los DNU, y protocolos y no sólo es deber del Estado, los educadores y la sociedad garantizar el **derecho** que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades. La mala calidad del **aire** puede **afectar** nuestros **derechos** a la vida, a la salud ... Así lo afirma el Relator Especial de la ONU en su informe. Leo Heileman, Director Regional para América Latina y El Caribe de ONU.

Medios de Comunicación:

Están vendidos a sus intereses y aumentan o disminuyen la información para asustar a la población hablando de una nueva variante u ola, de más muertos por coronavirus. Hoy todo muerto es por coronavirus. El miedo baja las defensas y la gente por miedo al inexistente virus se pone barbijo y se hace inyectar el veneno de la vacuna criminal. Los medios no informan de los miles de muertes que están ocurriendo por las vacunas.

Ante las declaraciones realizadas por algunas autoridades, en los medios de comunicación masiva, que indican protocolos y vacunas génicas en Escuelas, Colegios y Centros de Educación Superior consideramos que no se justifican ya que vemos las consecuencias nefastas de los protocolos en sí mismos y que nadie habla acerca de ello.

Además, las autoridades tanto del Ministerio de Salud como del Ministerio de Educación, manifiestan la intención de proceder a la vacunación obligatoria(coercitiva) masiva de los estudiantes lo cual no justifica de ninguna manera debido a las bajísimas tasas de mortalidad por el supuesto corona virus, la misma que de acuerdo a datos oficiales resulta ser menor que la tasa de mortalidad de la Influenza o gripe estacional.

Por lo tanto, amparados en la Constitución Argentina, las Leyes Nacionales, Tratados, Convenios, Pactos Internacionales, Códigos de Bioética y Reglamentos que protegen a los seres humanos, especialmente, a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes solicitamos, muy respetuosamente, a Ud. defienda y proteja los Derechos de la comunidad estudiantil que se hallan regulados en las siguientes normativas oficiales:

NORMATIVA INTERNACIONAL

Código Nuremberg 1946, En 1947, en alemana, se promulgó un código, el primero en su género, adoptado por la comunidad internacional, que habla sobre las condiciones para la realización de experimentos médicos en humanos; en este código, quedaron expresadas diez normas básicas:

1. El consentimiento del sujeto es esencial.
2. El experimento debe ser tal, que conduzca a resultados positivos para el bien de la sociedad, imposible de llevarse a cabo por otros métodos o medios de estudio que sean por naturaleza improvisados o innecesarios.
3. El experimento debe realizarse y basarse en los resultados de la experimentación animal y el conocimiento de la historia natural de la enfermedad o de otra en estudio, que permita anticipar los resultados y por tanto, justificar la realización del mismo.

4. El experimento debe ser conducido de tal manera que evite toda lesión o sufrimiento mental o físico innecesario.
5. No debe realizarse un experimento cuando haya razones a priori para pensar en la posibilidad de lesiones mentales, o que incapaciten al sujeto, excepto quizá en aquellos donde los médicos e investigadores también sirven como sujetos de experimentación.
6. El grado de riesgo de un experimento nunca debe exceder a la importancia de lo que pretende demostrarse.
7. Se deben tomar todas las precauciones para proteger a los sujetos de experimentación, aun contra la más remota posibilidad de lesión, incapacidad o muerte.
8. El experimento sólo debe realizarse por personas altamente capacitadas. Se debe exigir siempre el mayor grado de habilidad y de cuidado a todas las personas que conducen o participan en todas las fases del mismo.
9. Durante el desarrollo del experimento, el sujeto podrá pedir que se suspenda, si se siente afectado mental o físicamente para continuarlo.
10. Durante el desarrollo del experimento, los científicos encargados deben estar dispuestos a darlo por terminado en cualquier momento, si consideran, en el ejercicio de su buena fe, de su gran preparación y de su juicio sereno, virtudes en ellos muy esperadas, que la continuación del mismo puede, muy posiblemente, resultar en lesión, incapacidad o muerte del sujeto en experimentación

La Declaración de Helsinki, adoptada en la capital finlandesa por la Asamblea General de 1964 de la Asociación Médica Mundial (World Medical Association, WMA), es el documento internacional más importante de regulación de la investigación en seres humanos desde el código de Nürenberg de 1947.

Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos Consentimiento informado:

25. La participación de personas capaces de dar su consentimiento informado en la **investigación médica debe ser voluntaria**. Aunque puede ser apropiado consultar a familiares o líderes de la comunidad, ninguna persona capaz de dar su consentimiento informado debe ser incluida en un estudio, a menos que ella acepte libremente.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Parte I - Deberes de los Estados y derechos protegidos

Capítulo I - Enumeración de deberes

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Declaración Universal de Derechos Humanos la Declaración, fue proclamada por la Asamblea General de las naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948

Art. 1 Todos los Seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y consciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO

De 19 de octubre de 2005

Art. 6 – Consentimiento.

1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.
 2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.
 3. En los casos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en un grupo de personas o una comunidad, se podrá pedir además el acuerdo de los representantes legales del grupo o la comunidad en cuestión. El acuerdo colectivo de una comunidad o el consentimiento de un dirigente comunitario u otra autoridad no deberían sustituir en caso alguno el consentimiento informado de una persona.
- **Convenio Sobre Los Derechos Humanos y La Biomedicina**, 4 de abril de 1997, el objetivo de este convenio es impedir el abuso del desarrollo tecnológico en lo que concierne a la **biomedicina** y proteger la dignidad humana y los **derechos humanos**. Pretende servir de infraestructura de base para el desarrollo de la bioética en Europa, siempre manteniendo el respeto a la dignidad humana.

Artículo 1.- Objeto y finalidad Las partes en el presente Convenio protegerán la dignidad y la identidad de todo ser humano, y garantizarán -a toda persona sin discriminación- el respeto de su integridad y demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y de la medicina.

Capítulo II Consentimiento

Artículo 5.- Regla General No podrá llevarse a cabo intervención alguna en una persona - en materia de salud- sin su consentimiento informado y libre. Dicha persona deberá ser informada antes, y de manera adecuada, sobre el objetivo y naturaleza de la intervención, así como de sus consecuencias y riesgos. Podrá revocar el consentimiento en todo momento y con plena libertad.

Artículo 6.- Protección de personas incapaces de dar el consentimiento.

1. A excepción de los casos previstos en los artículos 17 y 20 de este Convenio, sólo se podrán realizar intervenciones en una persona incapaz de consentir si son para su beneficio directo.

2. Cuando, según la ley, un menor no tiene la capacidad para dar el consentimiento para una intervención, ésta sólo se podrá realizar si da la autorización su representante, autoridad, persona o instancia que determine la ley.

La opinión del menor será considerada como elemento, tanto más determinante, cuando mayor sea su edad y grado de discernimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho.

Es el tratado más ampliamente ratificado por los países del mundo. Por tanto, **los Estados están obligados a respetarlos y hacerlos cumplir** sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, procedencia, posición económica, creencias, impedimentos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Tengo derecho a aprender muchas cosas en el Colegio

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2 . Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 27

1 . Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2 . A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

NORMATIVA NACIONAL

- Constitución Nacional del Estado

Toda esta legislación siguiente está sostenida por la **Constitución Nacional** en cuyos arts. 14, 19, 28, 29, 33, 41, 42,43(2do párrafo) y 75 Inciso 22, avalan la libertad de todos los ciudadanos sin distinción de edad de enseñar y aprender, a no ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe, a que los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución no sean alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio y a que todos estos derechos no sean entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que surgen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Tomando en consideración la grave violación a los derechos de nuestros hijos menores, a los cuales se les imponen para poder concurrir a clases presenciales protocolos anticientíficos, insalubres y atentatorios contra la dignidad humana y la salud mental de nuestros niños, tomamos los recaudos de juntar la documentación tanto como los derechos contenidos en leyes nacionales, Constitución Nacional y Tratados Internacionales con rango constitucional en que nos amparamos, sin que ningún protocolo pueda Oponerse en JERARQUÍA A ESTA NORMATIVA, sin ser pasibles de ser denunciados civil y penalmente por los daños y perjuicios a la salud integral, educación, bienestar y desarrollo general tanto como por los delitos en los que pudieran encuadrarse la conducta antidemocrática de imponer a niños y adolescentes por la fuerza un conjunto de protocolos que no siendo mas que MERAS RECOMENDACIONES operan como obligaciones so pena de exclusión de la educación que constituye un derecho humano básico para el pleno desarrollo de las capacidades sociales, culturales y desenvolvimiento en nuestra sociedad.

Artículo 43- “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en

que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.”

-Para el uso de barbijos se aplica el artículo 41 de la constitución y la ley 26529 explicada más abajo para las vacunas del Consentimiento consensuado y de la no obligación a su uso si así la persona/paciente no lo requiere debido a los contras y la información de su uso debe ser completa con los efectos adversos del uso del barbijo.

Principio Precautorio:

Ante la confidencialidad de componentes de las vacunas para covid19 y la falta de certeza científica sin haber aprobado la fase IV(4) de los efectos secundarios a corto y largo plazo sobre la salud de las personas. El principio precautorio surge del artículo 42 de la Constitución Nacional Argentina de la protección de la salud de las personas y el artículo 19 de la prohibición de daños a terceros.

El Consentimiento Previo, Libre e Informado.

Cada persona tiene derecho a conocer los componentes, efectos esperados, efectos secundarios, contraindicaciones de una medicación. La ley 26529 y sus artículos 3, 4 y 5 que incluyen la información completa sanitaria con sus riesgos y terapias alternativas, no se puede obligar ni coaccionar a la persona, la autorización del paciente y el consentimiento informado del paciente de forma libre. La misma norma figura en el artículo 59, del nuevo código. Este derecho a prestar consentimiento ante información cierta respecto de un acto médico, se socava con clausulas secretas que deniegan datos sobre los componentes de un medicamento. (Información que debe estar en un prospecto detallado de toda medicación) 4. La Universalidad no está vinculada con la Obligatoriedad El estado puede ofrecer una vacuna de modo gratuito a todo habitante de la Nación(universalidad), sin tener que imponer a la fuerza la inoculación de una sustancia a una persona en contra de su voluntad(lo que violentaría la dignidad humana). No puede hacer campañas engañosas para inducir a esa obligatoriedad, porque rompe la ley 26529. 5. La eficacia de terapias eficaces ya usadas Es de público y notorio conocimiento que existen terapias empleadas de composición conocida de otros fármacos, y por tanto de menor potencial lesivo.

Ley 26529 de derechos del paciente Argentina.

La Ley de Derechos del Paciente regula los derechos del paciente en cuanto a la autonomía de la voluntad, legisla sobre la información que el médico debe dar y que el paciente tiene que recibir y respecto de la documentación clínica. La ley se autodenomina como un estatuto de derechos "esenciales" de los pacientes en su relación con los médicos (art. 2º)

Los derechos del paciente: El paciente tiene derecho a ser tratado sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición, dignamente, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud.

Tiene derecho a recibir la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud y, si así lo quiere, a no recibir la mencionada información. También tiene derecho a recibirla por escrito, a fin de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud. Valores que se intentan proteger: Toda ley tiende a proteger valores considerados prioritarios por la sociedad.

Y en el caso de la Ley del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, esos valores son:

1) La dignidad que toda persona como ser humano racional tiene como prestancia o superioridad a todo otro ser no humano o cosa y que lo pone en un pie de igualdad con los de su especie. La tolerancia, a aceptación a la diversidad, el multiculturalismo, el pluralismo y todo mandato ético o jurídico que permita la pacífica convivencia son improntas propias del concepto de dignidad que requiere una sociedad democrática para permitir la convivencia pacífica y libre.

2) La libertad, entendida como una regla general de autonomía que importa la posibilidad de decidir sin condicionamientos externos.

3) La autonomía, como facultad de regularse uno mismo, libre, sin interferencias ni limitaciones personales generadas por aspectos externos, como el caso de no recibir la información adecuada. Que permita al paciente decidir como quiera y no como debió o pudo haber querido. Antecedentes. Legislación provincial y nacional.

Las provincias, en el ámbito que le es propio, también regularon sobre los derechos del paciente. El derecho a la confidencialidad fue reconocido por legislaciones provinciales: artículo

Para más información censurada sobre inyección génica, barbijos, protocolos insalubres y víctimas:

<https://www.dropbox.com/sh/36l9iux3zon1swx/AAClw08a10lIHU45lbcRvYXFfa?dl=0>

Página 12

2º.f de la ley 3076 (Río Negro); artículo 1.6 de la ley 6952 (Tucumán); artículo 2.f de la ley 1255 (Formosa); artículo 4º.k de la ley 2611 (Neuquén); artículo 4º); a.c de la ley 153 (CABA) y art. 11 de la ley nacional.

El derecho a rechazar tratamientos médicos también fue objeto de normas anteriores: por la ley nacional 17.132 (art. 19) y por otras leyes provinciales: ley 3076 (Río Negro): art. 2º inc. j]; ley 6952 (Tucumán): art. 1º inc. 10]; ley 1255 (Formosa): art. 2º inc. j]; ley 2611 (Neuquén): art. 4º inc. d]. La temática de la segunda opinión está tratada ampliamente en el Código de Ética de la Asociación Médica Argentina (AMA, 2001): arts. 140 a 167.

Código Civil

El **Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 26, 51, 52, 54, 100, 101** resguarda los derechos de los menores de edad, su dignidad humana como sujetos de derechos y la representación de sus padres como quienes son responsables de resguardar y exigir fielmente el cumplimiento y ejercicio de sus plenas facultades.

Así el **art. 26 de Cód. Civil y Comercial de la Nación** establece: *“Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.”*

ARTICULO 51.Cod. civil y Comercial *“Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.”*

ARTICULO 52. Cod. Civil y Comercial *“Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.”*

ARTICULO 54 Cod. Civil y Comercial. *“Actos peligrosos. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de*

una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.”

Con respecto a la representación de las personas menores de edad el propio Código civil establece que son representantes legales de éstas, sus padres y tutores, así lo establecen los arts. 100 y 101 que citamos:

ARTICULO 100 *“Regla general. Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí.”*

ARTICULO 101 *“ Enumeración. Son representantes: a) de las personas por nacer, sus padres; b) de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe...”*

Ley de Educación Nacional

Considerando que los PROTOCOLOS ESCOLARES NO PUEDEN SER USADOS PARA VEJAR, DISCRIMINAR NI EXCLUIR A NINGÚN ESTUDIANTE, que no pueda o no desee cumplirlos CON RECOMENDACIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA de los profesionales de la salud que los tratan, SE EXIJE QUE SE DEPONGA ESTA ACTITUD DISCRIMINATORIA, ANTIDEMOCRÁTICA pues VIOLA LA **LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL N° 26.206**, que en sus arts. 2, 3, 6,7 y 8 declara a la educación un derecho personal garantizando a todos los ciudadanos el acceso a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social BASADO EN LOS VALORES DE LIBERTAD, PAZ, SOLIDARIDAD, IGUALDAD, RESPETO A LA DIVERSIDAD, JUSTICIA, RESPONSABILIDAD Y BIEN COMÚN.

Incluso la propia Ley de Educación en el art. 11 Incisos e), f) y g) establece que los fines y objetivos de la política educativa nacional son: *“ e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad. f) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo. g) Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061.”*

Con respecto a las obligaciones de los DOCENTES, ningún maestro, docente ni educador del nivel que sea puede desconocer que SUS OBLIGACIONES SON RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES y toda normativa que NO VAYA EN CONTRA DE LA LEY SUPREMA DE LA NACIÓN NI LA CONTRADIGA, VULNERE NI CONCULQUE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, así como a la vez proteger los derechos de los niños y adolescentes, respetando su libertad de conciencia, su dignidad humana e integridad, la **Ley 26.206** en su art. 67 regula que son OBLIGACIONES DE TODOS LOS EDUCADORES LOS SIGUIENTES, citamos textual:

“a) A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.

Para más información censurada sobre inyección génica, barbijos, protocolos insalubres y víctimas:

<https://www.dropbox.com/sh/36l9iux3zon1swx/AAClw08a10lIHU45lbcRvYXFfa?dl=0>

Página 14

b) A cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la respectiva jurisdicción y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.

c) A capacitarse y actualizarse en forma permanente.

d) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.

e) A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Nº 26.061.

f) A respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.”

Como si todo esto no bastara para dejar de manifiesto la gravedad de los abusos perpetrados en contra de los niños y adolescentes que ven sus derechos conculcados, derecho a la salud integral, a respirar y oxigenarse adecuadamente, derecho a SER OÍDOS Y QUE SU OPINIÓN SEA TENIDA EN CUENTA, derecho a su libertad de conciencia, a su integridad y a que se respete la diversidad, evitando TODO ACTO DISCRIMINATORIO POR CUALQUIER INDOLE QUE SEA, y a que se respete su dignidad humana, encontramos que la EDUCACIÓN A DISTANCIA SE HALLA EXPRESAMENTE CONTEMPLADA EN EL SUPUESTO DE SER DECLARADO UN PERÍODO DE EPIDEMIA O PANDEMIA, así lo estipula la ley de educación en el art. 109 Segundo párrafo que citamos: “...Excepcionalmente, previa declaración fundada del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, o con la jurisdicción según corresponda, cuando la escolaridad presencial - total o parcial - sea inviable, y únicamente en caso de epidemias, pandemias, catástrofes o razones de fuerza mayor que impidan la concurrencia a los establecimientos educativos, sólo en esos casos será permitido transitoriamente el desarrollo de trayectorias educativas a distancia para los niveles y las modalidades de la educación obligatoria para menores de dieciocho (18) años de edad.

En tal excepcionalidad deberán adoptarse disposiciones para la reorganización: pedagógica - de acuerdo a los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios- e institucional, del régimen académico y de la capacitación docente. Del mismo modo deberá atenderse la provisión de recursos tecnológicos y conectividad que promuevan la igualdad educativa con condiciones de calidad según lo establecen los artículos 80 y 84 de la presente ley; y la adopción de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo que se requieran conforme lo establezcan las negociaciones colectivas correspondientes.”

Recordemos que el art. 105 define la educación a distancia como “**ARTICULO 105. — A los efectos de esta ley, la educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa.**”

La Ley de Educación hace especial énfasis en LOS PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACIÓN, INTEGRACIÓN Y DINÁMICAS DEMOCRÁTICAS, estableciendo en su art. 123 incs. B) y c) que: “*el Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas*

Para más información censurada sobre inyección génica, barbijos, protocolos insalubres y víctimas:

<https://www.dropbox.com/sh/36l9iux3zon1swx/AAClw08a10llHU45lbcRvYXFfa?dl=0>

Página 15

jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los niveles y modalidades:...

b) Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar.

c) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/as...”

Como si todo este bagaje normativo resultara escaso, con respecto a la participación de los padres la ley de educación establece que los padres, madres y tutores son reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación y tienen el derecho de “Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional”, conforme el art. 128, Inc. b). Y haciendo uso de estos derechos como padres y responsables legales de nuestros hijos es que reclamamos se cese inmediatamente en la IMPOSICIÓN ILEGAL E INCONSTITUCIONAL DE PROTOCOLOS LESIVOS A LA SALUD INTEGRAL Y BIENESTAR EN HORARIO ESCOLAR de nuestros tutelados.

La Ley N° 26.061 DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES da el marco normativo relacionado a las garantías y facultades que COMO SUJETOS DE DERECHO QUE SON tienen las personas menores de edad en nuestro país. (“Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio **DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**” Art. 1 Segundo párrafo)

Con relación a la obligatoriedad de los derechos reconocidos a los niños con rango constitucional, la ley establece la obligatoriedad de todo derecho fundado en la Convención sobre los derechos del niño y que tales derechos son no solo irrenunciables sino que frente a otros derechos SERÁN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS LOS QUE PREVALERÁN EN TODO TIEMPO Y CIRCUNSTANCIA. Así lo regulan los arts. 2 y 3 de la Ley 26.061 a saber:

“**ARTICULO 2°** — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

CUANDO EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A OTROS DERECHOS E INTERESES IGUALMENTE LEGÍTIMOS, PREVALECERÁN LOS PRIMEROS.”

Surge del texto completo de la norma que tiene carácter protectora de todos los derechos de los niños a que sin excepción PUEDAN SER OÍDOS, A QUE SU OPINIÓN SEA TENIDA EN CUENTA EN TODA SITUACIÓN QUE LOS AFECTE, A SER EDUCADOS EN UN AMBIENTE DE RESPETO, NO DISCRIMINACIÓN POR NINGUNA CAUSA Y A QUE SE RESPETE SU CONDICIÓN HUMANA EN UN MARCO DE PROMOCIÓN DEMOCRÁTICA DONDE SE RESPETE, VALIDE, TOLERE Y RESGUARDE TODA DIVERSIDAD SIN DISTINCIÓN. (arts. 8,9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 31,

Importante:

Queremos hacer la salvedad de que la imposición compulsiva de protocolos dañinos a la salud de los menores bajo amenaza de no poder concurrir al establecimiento educativo negándoseles el DERECHO INALIENABLE a la educación constituye delito de coacción conforme art. **149 bis** segundo párrafo del Código Penal de la Nación que establece que “*será reprimido con prisión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de OBLIGAR A OTRO A HACER, NO HACER O TOLERAR ALGO CONTRA SU VOLUNTAD*”. Ante no solo la vulneración del derecho de respirar y oxigenarse de forma natural, y de educarse en un ambiente saludable, respetuoso, apto para el desarrollo de las aptitudes humanas y de CONVIVENCIA PACÍFICA Y DEMOCRÁTICA, dejamos sentada nuestra posición para caso de continuar violentando los derechos humanos fundamentales, y de realizar las denuncias civiles y penales que correspondan en resguardo de la vida, salud, educación, integridad y libertad de los menores.

Lo que significa que nadie puede obligar a ningún ser humano a vacunarse contra el supuesto coronavirus, al uso esclavizante del barbijo, ni a las pruebas PCR ya que van contra los derechos humanos fundamentales.

Por favor, investigue las graves consecuencias de los protocolos insalubres criminales a corto y largo plazo y el dolor, enfermedad y muerte que acarrearán.

Atentamente:

Acción Humanista Revolucionaria (AUR) y su fundador Dr. Juan Santa Cruz Torrez

Luchando por la VIDA, la VERDAD y la LIBERTAD.